

ETIQUETADO.

Aplicación del Reglamento (CE) 1924/2006, relativo a las declaraciones nutricionales y saludables en los alimentos.

Fecha del acuerdo: 17 de julio de 2008

Planteada una consulta acerca de la aplicación del Reglamento (CE) 1924/2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en particular, con respecto a determinadas alegaciones concretas que se indican, se acuerda lo siguiente:

- 1- Declaración “***la leche es una fuente importante de proteínas***”, cuando las proteínas representan el 19,67 % del valor energético:

Las declaraciones nutricionales en relación con el contenido en proteínas previstas en el anexo del mencionado Reglamento, son: “Fuente de proteínas” (>12% del valor energético) y “Alto contenido de proteínas” (>20% del valor energético).

La indicación “importante” que acompaña a la mención “fuente de proteínas”, hace que la declaración pueda tener el mismo significado que “alto contenido de proteínas”, por lo que se considera que podrá utilizarse cuando las proteínas representen el 20% del valor energético del alimento.

Por otra parte, este criterio sería también aplicable para el caso de las declaraciones en relación con las vitaminas y minerales previstas en el anexo: “fuente de [nombre de las vitaminas] y/o [nombre de los minerales]” (> cantidad significativa) y “Alto contenido de [nombre de las vitaminas] y/o [nombre de los minerales]” (> dos veces el valor de la cantidad significativa).

Es decir, cuando la indicación “importante” acompañe a declaración “fuente de [nombre de las vitaminas] y/o [nombre de los minerales]”, ésta tendría el mismo significado que “Alto contenido de [nombre de las vitaminas] y/o [nombre de los minerales]”, por lo que se considera que podrá utilizarse cuando el producto contenga como mínimo dos veces el valor de la cantidad significativa.

- 2- Declaración “**Sin fécula ni colorantes**”:

Se considera que las menciones “**sin fécula**” y “**sin colorantes**”, no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1924/2006, ya que no se corresponden con la definición de declaración nutricional establecida en el mismo.

Por lo tanto, sería de aplicación los principios generales del etiquetado previstos en el artículo 4.1.a) de la norma general de etiquetado, aprobada por RD 1334/1999, de 31 de julio.

En consecuencia, se considera que con carácter general, podrán utilizarse las menciones “sin fécula” y “sin colorantes”, cuando la legislación aplicable al producto permita la utilización de dichos ingredientes y el producto en cuestión no los contenga.

- 3- Declaración **“Fuente de proteínas y fósforo”**, cuando el alimento contiene estos nutrientes de forma natural:

En primer lugar, según lo dispuesto en el artículo 3 del R (CE) 1924/2006, las declaraciones nutricionales y saludables podrán utilizarse si se ajustan a las disposiciones de este Reglamento.

Asimismo, en el artículo 5 del mencionado Reglamento, se establece como condición general para el uso de este tipo de declaraciones, que se haya demostrado la presencia, ausencia o contenido reducido, en un alimento de un nutriente u otra sustancia respecto del cual se efectúa la declaración. Es decir, que la condición es que el nutriente esté presente en el alimento, sin ser una condición que éste haya sido adicionado.

En consecuencia, se considera que podrá efectuarse la declaración “Fuente de proteínas y fósforo”, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) 1924/2006 para dicha declaración, con independencia de que los nutrientes a los que se refiere, se encuentren en el alimento de forma natural o hayan sido adicionados y sin que ello suponga una interferencia con los principios generales del etiquetado, establecidos en el artículo 4.1.c del Real Decreto 1334/1999.

Asimismo, cuando el alimento reúna de forma natural las condiciones establecidas en el anexo para el uso de la mencionada declaración, facultativamente, podrá anteponerse a dicha declaración el término “naturalmente/natural”, previsto en el mismo anexo.

- 4- Leyenda **“En la alimentación diaria de la mujer es muy recomendable un aporte extra de isoflavonas de soja, dentro de una dieta rica en calcio y vitamina D, que le ayudará a sentirse mejor y a disminuir el riesgo de pérdidas de masa ósea. Instituto Palacios-Salud de la Mujer”**:

Dicha declaración de las propiedades saludables del alimento, se entiende que es contraria al artículo 12 del Reglamento 1924/2006, donde se especifica que no se autorizarán las declaraciones que hagan referencia a recomendaciones de médicos individuales u otros

profesionales de la salud y otras asociaciones no mencionadas en el artículo 11 del mismo reglamento.

En dicho artículo 11 se indica que, a falta de normativa comunitaria específica, se podrá aplicar la normativa nacional pertinente y por tanto, sería de aplicación el Real Decreto 1907/1996, sobre publicidad y promoción comercial de los productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria que en su artículo 4.7 prohíbe cualquier clase de publicidad o promoción directa o indirecta de productos que pretendan aportar testimonios de profesionales sanitarios como medios de inducción al consumo.

5- Declaración “***sin azúcar añadido***”:

a- Significados de los términos “sin azúcar” y “sin azúcares”:

En el anexo del Reglamento (CE) 1924/2006, se define la declaración “**sin azúcares añadidos**” y se establece que solamente podrá declararse que no se han añadido azúcares a un alimento, así como cualquier declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si no se han añadido al producto ningún monosacárido ni disacárido, ni ningún alimento utilizado por sus propiedades edulcorantes.

Según lo previsto en la propia Reglamentación Técnico Sanitaria sobre determinados azúcares destinados a la alimentación humana, aprobada por Real Decreto 1052/3003, de 1 de agosto, que transpone a nuestro derecho interno la Directiva 2001/101/CE, con el nombre específico “azúcar” se designa exclusivamente el productos obtenido de la remolacha azucarera o de la caña de azúcar y su constituyente es la sacarosa. Sin embargo dentro del término “azúcares”, se engloban otros productos cuyos constituyentes pueden ser la glucosa, fructosa, dextrosa....

En consecuencia, se considera que el término “sin azúcar”, no puede tener el mismo significado para el consumidor que la mención “sin azúcares”, definida en el citado Reglamento y por tanto no sería posible su utilización como sinónimo.

b- Posibilidad de adicionar edulcorantes si se emplea la declaración nutricional “sin azúcares añadidos”:

Con respecto a si está permitida la adición de edulcorantes si se emplea la declaración “sin azúcares añadidos”, la definición de la declaración “sin azúcares añadidos” del anexo, establece como condición que no se haya añadido ningún monosacárido ni disacárido, ni ningún alimento utilizado por sus propiedades edulcorantes. Si los azúcares están

naturalmente presentes en los alimentos deberá figurar la mención <<contiene azúcares naturalmente presentes>>.

Se entiende que en dicha definición, cuando se indica que “no se haya añadido *ningún alimento utilizado por sus propiedades edulcorantes*”, no se refiere a los aditivos edulcorantes incluidos en la lista positiva aprobada por RD 2002/1995, sino a aquellos alimentos que de forma natural pueden tener dichas propiedades edulcorantes, como por ejemplo la miel.

Por lo tanto, se considera que la declaración “sin azúcares añadidos”, no excluye el posible empleo de dichos aditivos edulcorantes.